

Potosí, á 10 de Julio de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Julio 10 de 1863.—*Núñez.*

NUMERO 5889.

Julio 15 de 1863.—*Decreto del gobierno.*—*Concede plazos para el pago de la contribucion de uno por ciento.*

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—El ciudadano presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se conceden ocho dias desde la publicacion de esta ley en cada lugar, á todos los causantes de la contribucion de uno por ciento, para que verifiquen el pago de las cuotas que les corresponden, sin los recargos de que hablan los arts. 12 de la ley de 30 de Enero y 5° de la de 28 de Abril del corriente año.

2. Se conceden quince dias en los mismos términos que expresa el artículo anterior, para que reformen sus manifestaciones, á todos los causantes que han pagado las contribuciones de uno por ciento, sin haber cumplido con los arts. 11, 12, 15, 17 y 19 de la ley de 28 de Abril último.

3. Pasados estos períodos sin haberse cubierto los adeudos de contribuciones, y que los causantes manifiesten voluntariamente cuáles son las diferencias entre el capital que manifestaron por error ó equivocacion respecto del que realmente tienen y les justifique la direccion de contri-

buciones, ó sus comisionados en los Estados, se procederá á hacer efectivas las penas que establecen las leyes contra los que han ocultado en parte ó el todo de un capital raíz y moviliario.

4. Para que los deudores de que habla esta ley puedan aprovecharse de la prórroga que les conceden los arts. 1° y 2°, y aparten de sí los gravámenes que les ocasionaria la aplicacion del art. 19 de la ley de 28 de Abril, la direccion de contribuciones fijará como base en la computacion de un capital, el precio de venta de las fincas rústicas y urbanas: en las compañías exploradoras de minas, el valor de las acciones: en las compañías mercantiles é industriales, y casas comisionistas, la apreciacion del capital en giro se verificará por el que corresponda á los derechos aduanales que se hubieren pagado en un año.

5. Cualesquiera que sean las autorizaciones concedidas á los gobernadores de los Estados y comandantes militares y visitantes ó agentes del gobierno de la Union, para disponer en todo ó parte de las rentas pertenecientes al gobierno federal, quedan revocadas expresamente, con relacion á los productos del uno por ciento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal en San Luis Potosí, á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y más exacto cumplimiento.

San Luis Potosí, Julio 16 de 1863.—*Núñez.*

NUMERO 5890.

Julio 17 de 1863.—*Decreto del gobierno.*—*Declara las facultades de los gobernadores y comandantes militares de los Estados que hayan sido ó fueren declarados en sitio.*

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los gobernadores y comandantes militares de los Estados que hayan sido y en adelante fueren objeto de declaracion de sitio, ejercerán en ellos la autoridad que este decreto expresa y determina.

2. Corresponde á dichos gobernadores y comandantes el uso de las facultades legalmente anexas al doble carácter de que están investidos, salvas siempre las limitaciones que les imponga este decreto, y las que se les fijen por las órdenes é instrucciones del supremo gobierno.

3. Podrán asimismo expedir con total arreglo á dichas órdenes é instrucciones, las providencias que directamente conduzcan á la conservacion de la paz en cada uno de los Estados que gobiernen, y á la reunion de las fuerzas y del material de guerra con que dichos Estados deban contribuir á la defensa de la nacion. Si alguno, ó algunos de los gobernadores y comandantes á que este decreto se refiere, hubieren legislado sobre otros asuntos, deberán remitir al supremo gobierno los expedientes relativos, con un informe que indique sus razones en cada caso, para que el mismo supremo gobierno resuelva lo que considere justo y debido.

4. Dentro de los primeros cinco dias siguientes á la publicacion de este decreto, deberán remitir al supremo gobierno, por

conducto del Ministerio de Gobernacion, una exposicion detallada de los ingresos que mensualmente produzcan las rentas de esos Estados y de los federales que en su seno se recauden. Acompañarán con esta noticia, un presupuesto igualmente circunstanciado de los gastos que deban cubrir las atenciones de la guerra, y de los que exija la administracion local, para que el gobierno de la federacion disponga sobre las rentas y sobre el presupuesto mismo, lo que estimare conveniente. Mientras recaiga esta resolucion podrán hacer los gastos que dicho presupuesto designare; pero una vez que se les haga saber la voluntad del gobierno, deberán someterse á ella con toda exactitud, siendo responsables personal y pecuniariamente de cualquiera gasto que ordenaren sin estar comprendido en el presupuesto. En caso de visible utilidad ó urgencia, á que no hubiere proveido el presupuesto, pedirán autorizacion para hacer el gasto extraordinario que las circunstancias demandan.

5. No pueden legislar sino sobre los puntos fijados en el art. 3°, y bajo la condicion que en el propio artículo se contiene.

6. No pueden suspender ni en todo ni en parte las garantías individuales, por decretos ni por medidas contraídas á casos dados, excepto en las ocasiones de invasion de una plaza ó de violento amago de ella, y solo por lo que á su recinto corresponda. Si en cualquiera otras circunstancias creyeren conveniente expedir una medida de esta clase, lo representarán así al gobierno para que la dicte ó los autorice á dictarla.

7. Necesitan de autorizacion especial posterior á este decreto, para hacer negocios por anticipaciones de rentas del Estado ó de las federales que en él se perciban: para imponer préstamos y contribuciones: para condonar en todo ó en parte las obligaciones derivadas de la ley ó de contrato, en favor de las rentas, bien sean del Estado ó de la federacion. La autori-



zacion que reciban del supremo gobierno para estas cosas, deberá insertarse en las órdenes y contratos que tengan relacion con ellas, bajo la pena de nulidad y de segunda paga, sin perjuicio de responsabilidad pecuniaria y personal del gobierno culpable.

8. Queda diferida hasta nueva providencia la deuda pública contraída en esos Estados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de San Luis Potosí, á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Benito Juárez.—Al C. Juan A. de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Julio 17 de 1863.—Fuente.—C. . .

#### NUMERO 5891.

Julio 18 de 1863.—Circular del Ministerio de Relaciones y Gobernacion.—Sobre embargo de bienes de los que cooperen con los invasores al establecimiento de un gobierno.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª.—Circular.—Los diarios han dado á luz en gran parte, los nombres de los malos mexicanos que han cometido el feo crimen de traicion, cooperando con los invasores de la patria á la ereccion de un falso y espúrio gobierno.

Ciertamente la nacion destruirá esa farsa abominable; mas no por eso deben quedar impunes los traidores, y cuando el enemigo extranjero y sus secuaces violando todos los principios han arrojado á secuestrar los bienes de los buenos ciudadanos que sirven al gobierno de su país, no es justo que se suspenda la accion de nuestras leyes relativas al secuestro y enajenacion de bienes por delito de infidencia.

Por tanto, si en el Estado que vd. tan dignamente gobierna, debiesen verificarse estos embargos, tendrá vd. á bien expedir sus órdenes para que se formalicen luego, dando el correspondiente aviso á este ministerio, para que se determine lo que convenga sobre la enajenacion de los bienes secuestrados; bajo el concepto de que pasados quince dias de recibida esta suprema resolucion, podrán admitirse denuncias de bienes ignorados u ocultos á que deba alcanzar el secuestro, y el denunciante será en tal caso gratificado con la cuarta parte del precio en que se vendan los bienes denunciados.

Libertad y Reforma. [San Luis Potosí, Julio 18 de 1863.—Fuente.—Ciudadano gobernador del Estado de . . .

#### NUMERO 5892.

Julio 20 de 1863.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Manda restablecer las jefaturas de hacienda en los Estados y Territorios en que no las haya.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª.—Circular.—Habiendo dispuesto el primer magistrado de la nacion que se establezcan las jefaturas de hacienda en los Estados y Territorios en que no existan actualmente, procederá vd. en el acto que reciba esta orden, á restablecer la de ese Estado, á cuyo efecto se trascribe al ciudadano gobernador, á fin de que prevenga que inmediatamente la tesorería del mismo Estado proceda á formar el corte de caja con que vd. debe recibir todas las rentas que corresponden al gobierno de la nacion, para lo cual se sujetará vd. á la ley de 12 de Setiembre de 1857, que es la vigente en materia de clasificacion de rentas.

En lo sucesivo, bajo ningun pretexto ni motivo, por grave que parezca, permitirá vd. que autoridad ni funcionario, sea cual fuere su categoría, intervenga ni disponga

de las rentas federales, pues además de la destitucion, que desde luego queda acordada, si vd. no obrare con la energia debida, sosteniendo las órdenes del gobierno supremo y considerándose como su único respesentante legítimo, será vd. responsable personal y pecuniariamente de la cantidad que se tomare.

Cada mes remitirá vd. á esta secretaria y á la Tesorería general un ejemplar del corte de caja de esa jefatura.

Al Ministerio de la Guerra se inserta esta disposicion, para que prevenga terminantemente á todos los comandantes militares, generales en jefe de ejército, division ó brigada, y todo jefe que mande alguna fuerza, que será caso de muy grave responsabilidad personal y pecuniaria que disponga de cualquiera cantidad de las rentas federales, y que el gobierno está resuelto á castigar severamente al funcionario que quebrante esta disposicion, sea cual fuere su categoría.

Lo que de supremo orden comunico á vd. para su más puntual y exacto cumplimiento, avisándome que queda esa jefatura en el expedito ejercicio de sus funciones, si hubiese estado suspendida; y si ha seguido sin interrupcion sus trabajos me dará vd. cuenta tambien á vuelta de correo, de estar en posesion de todas las rentas generales, si no lo ha estado, sin perjuicio de cumplir estrictamente lo que dispone el decreto de 17 del actual, dado por el Ministerio de Relaciones y Gobernacion.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Julio 20 de 1863.—Núñez.—Ciudadano jefe de hacienda del Estado de . . .

#### NUMERO 5893.

Julio 20 de 1863.—Decreto del gobierno.—Sobre ocupacion y enajenacion de terrenos baldíos.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion de Fomento.

—El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido y de la que concede al congreso general la fraccion 24ª del art. 72 de la Constitucion, he tenido á bien decretar la siguiente

### LEY

SOBRE OCUPACION Y ENAJENACION DE TERRENOS BALDÍOS.

Art. 1. Son baldíos, para los efectos de esta ley, todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados á un uso público por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma, á título oneroso ó lucrativo, á individuo ó corporacion autorizada para adquirirlos.

2. Todo habitante de la República tiene derecho de denunciar hasta dos mil quinientas hectaras, y no más, de terreno baldío, con excepcion de los naturales de las naciones limítrofes de la República y de los naturalizados en ellas, quienes por ningun título pueden adquirir baldíos en los Estados que con ellos linden.

3. El supremo gobierno general publicará cada dos años la tarifa de precios de terrenos baldíos en cada Estado, Distrito y Territorio.

4. Del precio de los baldíos se exhibirán dos tercios en numerario y otro en bonos de la deuda pública nacional ó extranjera. De los dos tercios en numerario se aplicará uno á la Hacienda federal y otro á la del Estado en que esté situado el baldío.

5. El poseedor de un baldío, de cualquiera extension que sea, que en esta fecha esté cultivado, ó acotado con zanja, cerca ó mojoneras artificiales, colocadas por lo ménos en todos los ángulos del perímetro, tiene derecho á que se le rebaje la mitad del precio de tarifa si tuviere diez años de posesion, ó título traslativo



de dominio, aunque esté concedido por quien no tenía derecho para ello. No teniendo título ni diez años de posesion, la rebaja será solo de una cuarta parte; mas en ambos casos puede hacerse la exhibicion entregando los bonos al contado y el dinero por tercios, uno al año, otro á los dos y el otro á los tres, quedando entretanto el terreno especialmente hipotecado al pago.

6. La sola posesion de diez años sin el título de que habla el artículo anterior, ó éste sin aquella, no dan derecho á rebaja alguna; mas si concurren la una y el otro, lo habrá á la rebaja de una cuarta parte del precio, aunque el baldío no esté cultivado, ni acotado, con tal que la posesion se haya conservado hasta el día del denunciacion.

En este caso, para determinar la extension poseida, se estará á los límites mencionados en el título, aun cuando no estén conformes con la cabida; solamente se estará á ésta cuando el título no fije límites, ó cuando sea imposible precisarlos en el terreno.

En el caso de este artículo puede hacerse la exhibicion en los términos prescritos en el artículo anterior.

7. Se comprende en los dos artículos que preceden, el baldío confundido en su totalidad con campos que no lo sean, ó comprendido enteramente dentro de ellos, si los tiene en su posesion el poseedor del baldío y tiene las condiciones de cultivo, coto, título ó posesion de diez años, segun dichos artículos requieren.

8. La rebaja de precio concedida por los artículos que preceden, solamente tendrá lugar si el que tiene derecho á ella presenta su denunciacion dentro de tres meses de publicada esta ley, ó despues, si no hubiere denunciante anterior que se oponga, pues habiéndolo cederá el terreno al denunciante, ó le pagará su valor á precio de tarifa, en dinero y al contado, y lo indemnizará del mismo modo de los gastos necesarios que hubiere hecho. Todo esto

sin perjuicio del pago que debe hacer á la Hacienda pública segun las disposiciones que preceden.

9. Durante los tres meses de que habla este artículo, solamente los poseedores pueden denunciar los baldíos á que se refiere; y en caso de no hacer ellos el denunciacion, el que lo haga solo puede denunciar dos mil quinientas hectaras.

9. Nadie puede oponerse á que se midan, deslinden ó ejecuten por orden de autoridad competente cualesquiera otros actos necesarios para averiguar la verdad ó legalidad de un denunciacion, en terrenos que no sean baldíos; pero siempre que la sentencia declare no ser baldío en todo, ni en parte, el terreno denunciado, habrá derecho á la indemnizacion de los daños y perjuicios que por el denunciacion se irroguen, á reserva de la accion criminal, caso de haber lugar á ella.

10. Los dueños de los terrenos baldíos que se adjudiquen desde esta fecha, están obligados á mantener en algun punto de su propiedad y durante diez años contados desde la adjudicacion, un habitante á lo ménos por cada doscientas hectaras adjudicadas, sin contar la fraccion que no llegue á este número. El que dejare de tener los habitantes que le corresponden, cuatro meses en un año, perderá el derecho al terreno y al precio que por él hubiere exhibido.

11. Los que tengan actualmente baldíos en usufructo, enfiteusis, ó á virtud de cualquiera otro contrato que les haya trasladado el dominio útil sin el directo del terreno, gozarán una rebaja de la mitad del precio de tarifa, si se constituyen denunciaciones en los términos y condiciones del art. 18; en caso contrario, quedan sujetos á las prescripciones del mismo artículo.

12. Los arrendatarios y aparceros actuales de terrenos baldíos, y todos los que los hayan recibido á virtud de un contrato que no les haya trasladado el dominio útil ni directo, quedan comprendidos en

el artículo precedente; pero la rebaja que se les haga será solo de una cuarta parte del precio de tarifa. En caso de que no se adjudiquen ellos los terrenos, los adjudicatarios cumplirán el contrato de aparcería, arrendamiento, etc., por todo el tiempo de su duracion, si estuviere fijado, y no siendo de término fijo, hasta el fin del año en que se decreta la adjudicacion.

13. Solamente el presidente de la República, por conducto del Ministerio de Fomento, puede celebrar con los baldíos los contratos de que hablan los dos artículos anteriores; pero ellos no impedirán su enajenacion con arreglo á esta ley, pues ya sean ó no por término fijo, solo durarán hasta fin del año en que se decreta la adjudicacion.

14. El denunciacion de baldíos se hará ante el juez de 1ª instancia que conozca de los asuntos federales en el distrito judicial en que el baldío esté situado.

15. Presentado un denunciacion, se procederá al apeo y levantamiento del mapa, por el perito, ó práctico en su defecto, que el juez nombre.

16. Hecho el apeo y levantado el mapa, se inquirirá en la oficina á cuyo cargo estén los baldíos, si la hacienda pública está en posesion del denunciado. Si lo estuviere ó no hubiere opositor, se decretará sin más trámite la adjudicacion en propiedad al denunciante; mas si hubiere opositor, se procederá previamente al juicio que corresponda entre el opositor y el denunciante, teniendo tambien por parte al representante de la Hacienda federal.

17. Si la Hacienda pública no estuviere en posesion del baldío, se publicará el denunciacion tres veces, una cada diez días, por los periódicos y por avisos fijados en parajes públicos. No presentándose opositor, se decretará la adjudicacion, no en propiedad, sino en posesion; mas si hubiere opositor, se procederá previamente al juicio respectivo entre opositor y denunciante, teniendo igualmente por parte al representante de la Hacienda federal.

18. El decreto judicial sobre adjudicacion de un baldío, ya sea en propiedad ó posesion, no puede cumplirse sin que sea aprobado antes por el Ministerio de Fomento, á donde al efecto se remitirá testimonio del expediente y copia del mapa por conducto del gobernador del Estado, quien lo acompañará con el informe que tenga por conveniente.

19. Obtenida la aprobacion de que habla el artículo anterior, y presentada por el interesado la constancia de haber enterado en la oficina respectiva el valor del terreno, conforme á la tarifa del bienio en que el denunciacion se hizo, ó los bonos cuando la exhibicion es á plazos, el juez le hará entrega del terreno y del título de propiedad ó posesion.

20. La adjudicacion en posesion da tambien la propiedad contra la Hacienda pública y contra los opositores al denunciacion, que hayan litigado y sido vencidos; mas respecto de terceros, la propiedad en esta clase de adjudicaciones solo se ganará por prescripcion ó otro título legal.

21. Toda suspension en los trámites del denunciacion, que provenga de culpa del denunciante, ya consista ésta en no administrar las expensas necesarias, en ausentarse sin dejar apoderado instruido y expensado, simplemente en no promover las diligencias que le corresponden y en cualquiera otra cosa, da derecho al opositor á pedir que se le fije un término que no excederá de seis días, para que continúen dichos trámites, y no verificándolo, se decretará que el denunciacion se tenga por no hecho y el denunciante moroso no podrá volver á denunciar el mismo baldío. A falta de pedimento del opositor, el juez fijará de oficio ese término.

22. Los gastos de medida, deslinde, posesion y cualesquiera otros que se causen, serán de cuenta del denunciante, sin perjuicio de que se le indemnice cuando haya opositor que sea condenado á costas.

23. La adjudicacion de baldíos es libre





de alcabala, si el adjudicatario no fuere colindante, pues siéndolo pagará en dinero una alcabala de veinticinco por ciento sobre el precio, á no ser que esté comprendido en los artículos 5º, 6º, 7º, 11 y 12, en cuyo caso y siempre que no sea colindante, solo pagará la alcabala ordinaria que estuviere establecida.

24. La alcabala de veinticinco por ciento tambien se causará por el término de diez años, contados desde la adjudicacion, por las traslaciones de dominio posteriores á dicha adjudicacion que se hagan á favor de colindantes de los baldíos que se adjudiquen desde esta fecha.

25. Si el baldío denunciado estuviere limitado en todo su perímetro por terrenos no baldíos, podrá conservar la figura que tenga, sea cual fuere: si solo estuviere limitado en parte por terrenos de esta clase, los lados que de nuevo se tracen serán rectilíneos, y los ángulos cuanto ménos agudos y obtusos sea posible: si estuviere circundado en su totalidad por baldío, la figura será forzosamente un cuadrado.

26. Cuando el baldío denunciado esté próximo á terrenos no baldíos, se tomará el límite de éstos por límite del terreno denunciado, ó se dejará entre ambos, segun prefiera el adjudicatario, una distancia que no baje de un kilómetro.

27. Queda derogada desde esta fecha la disposicion de las leyes antiguas, que declaraban imprescriptibles los terrenos baldíos. En consecuencia, podrá en lo sucesivo cualquier individuo no exceptuado en el art. 2º de esta ley, prescribir por la posesion de diez años, hasta dos mil quinientas hectaras, y no más, de terreno baldío, si concurren los demás requisitos que las leyes exigen para la prescripcion, y se hubiere además cumplido durante los diez años, con el que requiere el art. 10.

28. Todo contrato ó disposicion relativa á terrenos baldíos, que no sea dictada conforme á las prescripciones de esta ley, y por los funcionarios á quienes ella comete la facultad, es nula de pleno dere-

cho y no constituye responsable en cosa alguna á la Hacienda pública.

Por tanto, mando, etc.

Dado en el palacio del gobierno federal en San Luis Potosí, á 20 de Julio de 1863.

—Benito Juarez.—Al C. Jesus Teran, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd., etc.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Julio 22 de 1863.—Núñez.—C. gobernador del Estado de San Luis Potosí.

NUMERO 5894.

Julio 21 de 1863.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Planta y atribuciones de la Direccion de rentas.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Circular.—Hoy digo al C. director de las rentas federales lo que sigue:

“Para que proceda vd. á cumplir la suprema órden que por separado se le comunica, relativa á la organizacion de la oficina que debe concentrar la administracion y recaudacion de las rentas federales, prevengo á vd. de órden del C. presidente, que la planta de dicha oficina sea formada del personal estrictamente necesario, y que solo tenga efecto la aplicacion de la ley de 16 de Agosto de 1861, respecto al personal de los empleados, cuando las labores de la oficina lo exijan. En esta inteligencia se procederá á proveer en personas de notoria aptitud y que tengan acreditada su inteligencia y pericia, las plazas siguientes:

- 1 Director..... \$ 3,000
- 1 Oficial de correspondencia. 1,200
- 2 Escribientes á 600 pesos.. 1,200
- 1 Oficial primero de glosa.. 1,800
- 1 Idem segundo..... 1,500
- 2 Escribientes á 600 pesos.. 1,200
- 1 Primer tenedor de libros.. 2,000



- 1 Segundo idem..... 1,500
- 1 Tercero idem..... 1,000
- 3 Escribientes á 600 pesos.. 1,800
- 1 Cajero..... 1,800
- 1 Idem segundo..... 800
- 2 Mozos á 300 pesos..... 600
- Gastos de oficio..... 1,000

\$ 20,400

Restablecidas las Jefaturas de Hacienda ordenará, vd. que inmediatamente entren en ejercicio y le ministren todos los datos que fueren necesarios para reorganizar la administracion de hacienda federal en todos sus ramos; procurando que este ministerio tenga perfecto conocimiento, no solo del estado que guardan las rentas, sino de la inversion que debe dárselas conforme á las leyes.

Las oficinas que por el art. 2º del reglamento de la direccion, están inmediatamente subordinadas á vd., podrán exigir algunas reformas para que pueda tener efecto la uniformidad en la recaudacion y en la contabilidad. Luego que adquiera vd. todos los datos respecto á su estado, propondrá á este ministerio los arreglos que juzgue convenientes, tomando por base la unidad en la administracion y recaudacion, y la más severa economía.”

Dígoles á vd. de órden suprema para su conocimiento.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Julio 21 de 1863.—Núñez.—Ciudadano.

NUMERO 5895.

Julio 21 de 1863.—Circular de la Secretaría de Gobernacion.—Aclaracion del art. 5º del decreto de 17 del actual.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Circular.—El C. presidente me manda decir á vd., que habiendo

resultado una equivocacion en el art. 5º del decreto expedido por esta secretaría con fecha 17 del actual, dicho artículo debe leerse en estos términos:

“Art. 5º No podrán legislar sino sobre los puntos fijados en el art. 3º y bajo la condicion que en el propio artículo se determina.”

Lo digo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Julio 21 de 1863.—Fuente.—Ciudadano gobernador del Estado de...

NUMERO 5896.

Julio 22 de 1863.—Decreto del gobierno.—Tarifa de precios á que deberá arreglarse la venta de terrenos baldíos.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—El C. Benito Juarez, presidente de la República mexicana, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente, etc., sabed: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º de la ley expedida con esta fecha por el Ministerio de Justicia y Fomento, sobre enajenacion de baldíos, he tenido á bien decretar la siguiente

TARIFA DE PRECIOS

A que deberá arreglarse la venta de dichos terrenos en los Estados, Distritos y Territorios de la República, en el bienio de 1863 y 1864.

	Valor de cada hectara.	Valor de un sitio de ganado mayor.
En el Estado de Aguascalientes.....	2 25	3,948 65
En el segundo distrito del Estado de México.	3 50	6,142 60
En el territorio de la Baja California.....	0 12	210 50
En el Estado de Campeche.....	0 50	877 20